

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **100**

Fecha Estado: 4/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120220070800	Despachos Comisorios	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	DEYCER ANCILE BALVIN CASTRO	Auto pone en conocimiento ORDENA AUXILIAR SUBCOMISIONA ALCALDE MPAL. LOCAL	03/10/2022		
05615400300120170080400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARCIANA ROSMY RESTREPO BRANCAMONTE	Auto que niega lo solicitado DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	03/10/2022		
05615400300120180095500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARCELA ISABEL SERNA GIRALDO	Auto resuelve solicitud DE TERMINACION	03/10/2022		
05615400300120190018900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	MARIA YANETH OCHOA SANCHEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION	03/10/2022		
05615400300120200049400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	03/10/2022		
05615400300120200075000	Ejecutivo Singular	MALL PUERTO BULEVAR - PROPIEDAD HORIZONTAL	VISUAL PRODUCCIONES S.A.S.	Auto termina proceso por pago	03/10/2022		
05615400300120210027400	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.	JUAN DE DIOS GOMEZ CASTRO	Auto pone en conocimiento ACEPTA SUBROGACION RESUELVE OTROS	03/10/2022		
05615400300120210054200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LIBARDO SUAZA CANO	Auto declara en firme liquidación de costas Y DA TRASLADIO LIQUIDACION DE CREDITO	03/10/2022		
05615400300120210059800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR ALBERTO CALDERON SANIN	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	03/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210079700	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA LUCRECIA RIOS TORO	ARSENIO ANTONIO TABARES CASTRO	Auto pone en conocimiento ADICIONA AUTO Y COMISIONA PARA SECUESTRO	03/10/2022		
05615400300120210098000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H.	IGT GROUP S.A.S.	Auto que niega lo solicitado DE ACLARACION DE AUTO	03/10/2022		
05615400300120210098100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H.	IGT GROUP S.A.S.	Auto que niega lo solicitado DE ACLARACION DE AUTO	03/10/2022		
05615400300120220004800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILLIAM FERNANDO VALENCIA FRANCO	Auto pone en conocimiento ACEPTA SUSTITUCION DE PODER	03/10/2022		
05615400300120220004900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE	Auto pone en conocimiento ACEPTA SUSTITUCION DE PODER	03/10/2022		
05615400300120220014100	Verbal	ALFONSO DE JESUS LOPEZ CARDENAS	LUZ MARINA MONTOYA ZAPATA	Auto pone en conocimiento ORDENA INSCRIPCION DE LA DEMANDA	03/10/2022		
05615400300120220040000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ANTONIO BUSTAMANTE SANCHEZ	Auto decide recurso NO REPONE AUTO QUE RECHAZA	03/10/2022		
05615400300120220050000	Verbal	GLADYS ELENA RENDON SALAZAR	MARIA DOLLY RENDON SALAZAR	Auto pone en conocimiento ORDENA INSCRIPCION DEMANDA	03/10/2022		
05615400300120220060600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION RIOGRANDE APARTAMENTOS P.H.	JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	03/10/2022		
05615400300120220061300	Ejecutivo Singular	LINA MARCELA PINO LONDOÑO	JUAN FELIPE ARDILA YEPES	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2022		
05615400300120220061300	Ejecutivo Singular	LINA MARCELA PINO LONDOÑO	JUAN FELIPE ARDILA YEPES	Auto decreta embargo	03/10/2022		
05615400300120220062100	Otros	BANCO DE BOGOTA	JORGE HERNAN RAMIREZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	03/10/2022		
05615400300120220062400	Ejecutivo Singular	ALONSO ANTONIO SANCHEZ CARDONA	MARIA OLIVA DAZA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220062400	Ejecutivo Singular	ALONSO ANTONIO SANCHEZ CARDONA	MARIA OLIVA DAZA RAMIREZ	Auto decreta embargo	03/10/2022		
05615400300120220062900	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR VELANDIA AYALA	CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2022		
05615400300120220062900	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR VELANDIA AYALA	CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO	Auto decreta embargo	03/10/2022		
05615400300120220063900	Tutelas	JOSE ROBERTO GIRALDO SALAZAR	JOSE FERNANDO ISAZA FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2022		
05615400300120220064000	Ejecutivo Singular	ACRECER S.A	LUIS FERNANDO GOMEZ GUTIERREZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	03/10/2022		
05615400300120220064600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILSON ALEXANDER MONSALVE RAMIREZ	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE. SUBSANAR EN CINCO DIAS	03/10/2022		
05615400300120220064700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	PABLO ANDRES PEREZ GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2022		
05615400300120220064700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	PABLO ANDRES PEREZ GIRALDO	Auto ordena oficiar	03/10/2022		
05615400300120220065200	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	JORGE ELIECER ALARCON VELANDIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2022		
05615400300120220065200	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	JORGE ELIECER ALARCON VELANDIA	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD Y ORDENA OFICIAR	03/10/2022		
05615400300120220070800	Ejecutivo Singular	INGEPRODUCTOS S.A.S.	MANLIO MAURICIO DUQUE CASTRO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	03/10/2022		
05615400300120220073000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ MARINA OROZCO VALENCIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	03/10/2022		
05615400300120220075300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	YEISON FABIAN BUITRAGO GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220075300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	YEISON FABIAN BUITRAGO GIRALDO	Auto decreta embargo	03/10/2022		
05615400300120220075700	Ejecutivo Singular	ELVIA ROSA TORRES DE CARVAJAL	ALEJANDRO VALENCIA SANCHEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/10/2022		
05615400300120220076200	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE	CRISTOFER VIANOT MONTES DIAZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	03/10/2022		
05615400300120220079400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ALFREDO QUINTERO FUENTES	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	03/10/2022		
05615400300120220079500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MONICA JOHANA GIRALDO ALZATE	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	03/10/2022		
13836318900120160027400	Despachos Comisorios	MARY LUZ FERNANDEZ OSORIO	INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ - OTROS	Auto pone en conocimiento ORDENA AUXILIAR COMISION ALCALDE MPAL. SUBCOMISIONA	03/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO (AD-HOC)
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00613 00**

Decisión: Decreta Medidas Cautelares

Revisada la petición de medidas cautelares, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio denominados "**JUANCHOS GOURMET**", con Matrícula Nro. **121670** y "**PANADERÍA Y RESTAURANTE COMA SABROSO**", con Matrícula **119375**, de propiedad del demandado **JUAN FELIPE ARDILA YEPES**. Líbrese oficio del caso a la **CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO DE RIONEGRO ANT.**

2. Por ser procedente las solicitudes anteriores presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a las entidades TRANSUNION, EXPERIAN COLOMBIA S.A., RUNT, SUPERNOTARIADO Y REGISTRO y EPS SURA, a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado JUAN FELIPE ARDILA YEPES. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00624 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee la demandada **MARÍA OLIVA DAZA RAMÍREZ**, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nros. **020-21949**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00629 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee el demandado **CRSTIAN DAVID CASTILLO HENAO**, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **50N-20313526**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00647 00**

Decisión: Ordena Oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior que hace la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a efectos de que se sirva brindar la información solicitada respecto de los demandados ALEJANDRO SEPÚLVEDA CASTAÑEDA y PABLO ANDRÉS PÉREZ GIRALDO. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre treinta-30- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00652 00**

Decisión: Niega Medida Cautelar Ordena Oficiar

Revisada la petición de medidas cautelares, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Negar el embargo de las cuentas que los demandados **LAURA MARÍA BENÍTEZ VARGAS, JORGE ELIÉCER ALARCÓN VELANDIA y FELIPE ALARCÓN CORREA** puedan tener en las entidades bancarias relacionadas por la apoderada de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde los demandados tienen productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que posean los demandados. Líbrese Oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre tres -03- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00753 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado **YEISON FABIÁN BUITRAGO GIRALDO**, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa **PRODUCTOS LÁCTEOS AURA S.A.S.**, medida que se limita a la suma de **\$4.000.000**. Por Secretaría procédase de conformidad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre tres -03- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00757 00**

Decisión: Deniega Mandamiento de Pago

Antes de resolver lo referente a la viabilidad librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva singular aquí presentada, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados

b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.

c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

El contrato de compraventa, para el caso particular, obrante a folios 9 al 17 de la carpeta virtual principal, no presta mérito ejecutivo; ya que de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor, pero del contrato de compraventa, se deriva que la causa de la obligación es el incumplimiento del mismo, y por ello la parte demandante pretende, más precisamente, hacer efectivas unas obligaciones de hacer y de pagar unas sumas de dinero.

Pero en cuanto a la exigibilidad, debemos decir, que es ejecutable únicamente la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, SE HAYA CUMPLIDO AQUEL O INCUMPLIDO ÉSTA; YA QUE ESTE INCUMPLIMIENTO DEBE PROBARSE EN UN PROCESO VERBAL Y NO PRETENDER PROBARLA EN UN PROCESO EJECUTIVO.

Así las cosas y analizado el líbello demandatorio, se observa que, en el documento aportado como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos. El documento que se aporta no se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es por ello que el Juzgado,

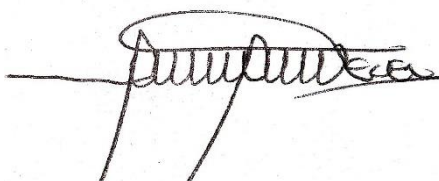
RESUELVE:

1º. DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo, solicitado por **ELVIA ROSA TABARES DE CARVAJAL**, en contra de **ALEJANDRO VALENCIA SÁNCHEZ**, debido a que no se cumple con los preceptos sentados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2º. Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Octubre tres -03- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 13-836-31-89-001-2016-00274-00-00

COMISION 009-22 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2022

Decisión: Ordena Auxiliar Comisorio

Llévese a efecto la comisión Nro. 009-22, de fecha septiembre 14 de 2022, conferida a este Despacho por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO BOLÍVAR**, ordenada mediante auto fechado 10 de mayo hogañó; En efecto, se procede a subcomisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, con facultades para designar secuestre para que lleve a cabo la diligencia del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°020-16992, en la dirección Lote N°7 53ª No. 20ª 27 sector 2 lote, 7 Urbanización los remansos Mazna E, de Rionegro–Antioquia, que viene debidamente embargado.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, septiembre 30 de 2022. Informo señor Juez que el término
concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció
el día 14 de septiembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
SECRETARIO AD-HOC.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00621 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha septiembre 5 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre tres -03- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00708 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Octubre tres -03- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05001-40-03-021-2022-00708-00

COMISION 129 DE SPBRE. 5 DE 2022

Decisión: Ordena Auxiliar Comisorio

Llévese a efecto la comisión conferida a este Despacho por el **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANT.**, ordenada mediante auto fechado 5 de septiembre hogaño; En efecto, se procede a subcomisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, con facultades para designar secuestre, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la **Carrera 62A No. 51-35 casa 202, Modulo 2, Etapa 1, Manzana 2A, del CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRÍA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H. del Municipio de Rionegro**, de propiedad de la demandada, señora **DEYCKER ANCILE BALVIN CASTRO**.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre tres -03- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00730 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre tres -03- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00753 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO contra YEISON FABIÁN BUITRAGO GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.717.217** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 165586, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 18 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

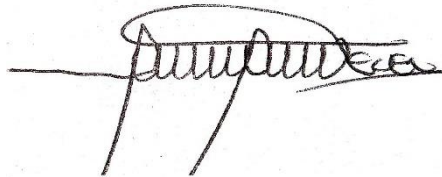
SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, portador de la T. P. 197.197 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre tres -03- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00762 00**

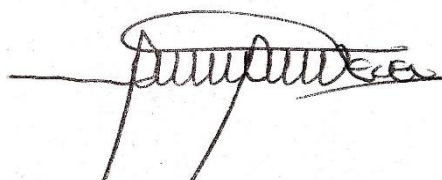
Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda, el domicilio de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- En los términos del artículo 82, numerales 4° y 5° Ibídem, y conforme a la literalidad de los títulos valores aportados como base de recaudo y, toda vez que los mismos no fueron pactados por instalamentos, se deberán adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, además de tenerse en cuenta que no fueron pactados por las partes intereses de plazo.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no se establece la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, en tal sentido se adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que dice:
“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre tres -03- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00794 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, en lo que respecta al demandado JHON ALEJANDRO DUQUE HERNÁNDEZ, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre tres -03- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00795 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio de la demandada, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º, del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el Artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, septiembre 22 de 2022. Informo señor Juez que el término
concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció
el día 14 de septiembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
SECRETARIO AD-HOC.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00640 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte
demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del
término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no
cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha
septiembre 5 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc.
2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad
de desglose.

NOTIFÍQUESE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, septiembre 30 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 14 de septiembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
SECRETARIO AD-HOC.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00606 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha septiembre 5 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00613 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LINA MARCELA PINO LONDOÑO contra el señor JUAN FELIPE ARDILA YEPES, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$14.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré 001, obrante a folios 14 al 16 del documento 01 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 6 de octubre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

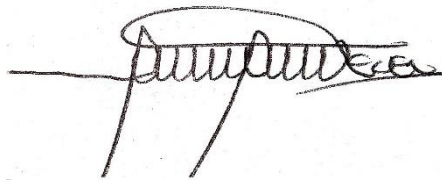
SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ejecutante en el numeral 3° de las pretensiones, por ser del todo improcedente a la luz del artículo 422 del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.)

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARÍA ALEJANDRA LONDOÑO ZAPATA, portadora de la T. P. 298.967 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00624 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **ALONSO ANTONIO SÁNCHEZ CARDONA**, en contra de la señora **MARÍA OLIVA DAZA RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$10.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 6 al 8 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 15 de abril de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$50.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 9 al 11 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 15 de abril de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

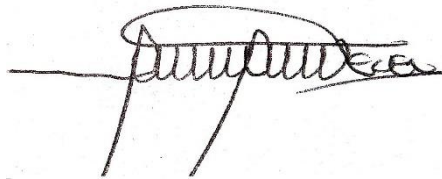
SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado ARIEL PINZÓN QUIROGA, portador de la T. P. 115.457 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00629 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

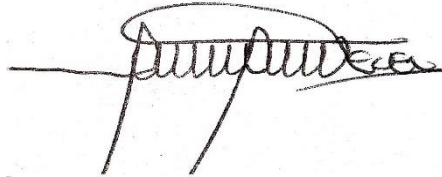
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JULIO CÉSAR VELANDIA AYALA contra el señor CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$22.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folios 5 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 20 de enero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, portadora de la T. P. 162.154 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Septiembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00647 00**

Decisión: Mandamiento de Pago.

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** contra los señores **ALEJANDRO SEPÚLVEDA CASTAÑEDA y PABLO ANDRÉS PÉREZ GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$27.128.684** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **0001120209** obrante a folios 51 y 52 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$339.108**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 14 de julio y el 14 de agosto de 2021.

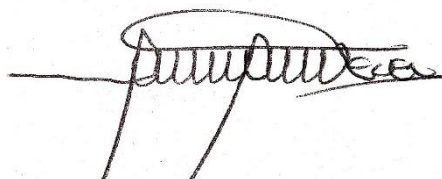
SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431

lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada CATALINA RÍOS GÓMEZ, portador de la T. P. 132.719 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF**, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00652 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de **LAURA MARÍA BENÍTEZ VARGAS, JORGE ELIÉCER ALARCÓN VELANDIA y FELIPE ALARCÓN CORREA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$70.250**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
- Por la suma de **\$70.250**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
- Por la suma de **\$70.250**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
- Por la suma de **\$70.250**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
- Por la suma de **\$70.250**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
- Por la suma de **\$70.250**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
- Por la suma de **\$831,830**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
- Por la suma de **\$1.320.250**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.

- Por la suma de **\$88.017**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.

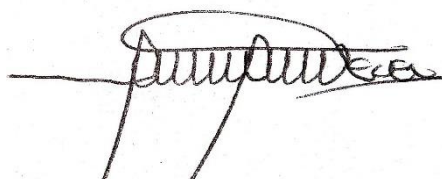
SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendaticio, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la T. P. 162.809 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF**, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00400 00**

Decisión: No repone auto de rechazo

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por parte del Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, frente al auto que RECHAZO la presente demanda jurisdiccional y fechado el veintiocho (28) de Julio hogaño; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que por el auto del 8 de julio de 2022 y notificado por estados de julio 11 de la misma anualidad como consta en la página de la rama judicial se inadmitió la presente demanda para que se corrigiera el nombre de la parte demandada; requisito que fue cumplido el día 14 de julio de 2022 estando dentro de los 5 días otorgados por la ley, para cumplir con las exigencias del despacho. y por tal motivo solicita al despacho reponer el auto que ordena el rechazo de la demanda y en su defecto proceda con el auto que libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si la parte demandante a pesar de haberse inadmitido la presente demanda judicial, cumplió con su deber legal de allegar escrito de subsanación al proceso utilizando los canales digitales debidamente informados y puestos a disposición en esta jurisdicción.

Según se aprecia del recurso objeto de este asunto, se tiene que la parte pretensora indica que el escrito contentivo fue presentado dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos exigidos por este despacho en

auto inadmisorio fechado julio 8 hogaño, sin especificar a través de qué canal digital procedió a dirigir su escrito de subsanación, en tal virtud, el despacho a revisar el sistema de gestión judicial respectivo, no encontró escrito alguno de subsanación de requisitos que fuera presentado en debida forma por la parte demandante; y, como bien es sabido, en esta Jurisdicción, contamos con la dependiente judicial de Centro de Servicios Administrativos, la cual es la encargada de gestionar todo lo relacionado con memoriales y demandas y no se pudo establecer que a través de dicha dependencia, se hubiera allegado escrito alguno.

Ahora bien, según se observa en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, en el acápite de AVISOS, dicha dependencia judicial, esto es, el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE RIONEGRO, desde el 25 de junio de 2020 informo lo siguiente:

“EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE RIONEGRO – ANTIOQUIA

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y en la Circular CSJANTA20-56 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

INFORMA A LA COMUNIDAD EN GENERAL

Que el correo electrónico habilitado para la recepción de demandas, tutelas y memoriales dirigidos a cualquiera de los doce Juzgados ubicados en el Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez de Rionegro, Antioquia, será el siguiente:

[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co...](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)”

Por lo anterior, no es excusa para que la parte demandante NO hubiese gestionado el memorial para subsanar la presente demanda a través de la oficina del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de la localidad, habida que es de público conocimiento que es a través de dicha dependencia judicial que se filtran todos los escritos en esta Jurisdicción y se reitera que fue por intermedio de dicha oficina que se gestionó el reparto de la presente demanda; por lo cual no le asiste razón a la solicitante en no gestionar el envío de su escrito por dicha dependencia judicial.

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional.

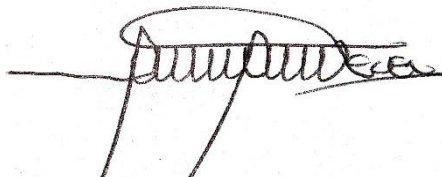
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00500 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como la cautela solicitada resulta procedente de conformidad con el artículo 590, numeral 1° del C. G. del P., y una vez prestada la caución exigida en auto anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-3510, para lo cual se dispone oficiar al Registrador de Il. PP. de Rionegro Ant., para que inscriba la presente demandada y expida, a costa del interesado, certificado del bien citado, en donde conste registrada la medida cautelar ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre tres -03- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00646 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada nuevamente la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos de la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso quinto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado indicada en el escrito introductor.
- Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00804 00**

Decisión: Niega Solicitud

Toda vez que la parte demandada en este asunto no se ha integrado a la litis en debida forma, pues no se ha perfeccionado la notificación efectiva de la codemandada MARCIANA ROSMY RESTREPO BRACAMONTE, no es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución que hace la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre tres -03- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00141 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como la cautela solicitada resulta procedente de conformidad con el artículo 590, numeral 1° del C. G. del P., y una vez prestada la caución exigida en auto anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-8915, para lo cual se dispone oficiar al Registrador de II. PP. de Rionegro Ant., para que inscriba la presente demandada y expida, a costa del interesado, certificado del bien citado, en donde conste registrada la medida cautelar ordenada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: LIBARDO SUAZA CANO
RDO: 2021-00542

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 05 Cuad. Ppal....	\$	15.600
Gastos Notificación Doc. 06 Cuad. Ppal....	\$	15.600
Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal.....	\$	800.000

TOTAL: \$ 831.200

SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, octubre tres -03- de 2022.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
SECRETARIO AD-HOC.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre tres -03- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00542 00**

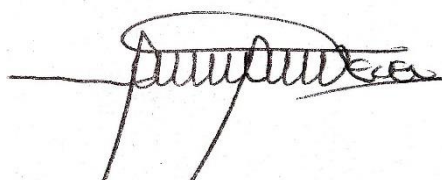
Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 08 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

octubre tres -03- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00797 00**

Decisión: Adiciona Mandamiento. Comisiona Secuestro

De conformidad con el Artículo 287 del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 468, numeral 4º Ibídem y, teniendo en cuenta que los errores u omisiones involuntarios del Despacho en sus proveídos no atan al funcionario, máxime cuando ellos no configuren nulidad que invalide el mismo, se procede a adicionar el auto anterior fechado noviembre 8 de 2021, que libró mandamiento de pago ejecutivo con acción real, de la siguiente forma:

Conforme lo ordena el artículo 468, numeral 4. del Código General del Proceso y vista la anotación Nro. 08 del Certificado de Tradición del inmueble objeto de este trámite, se ordena CITAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO señor FERNANDO ANTONIO OSPINA RENDÓN, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados desde su respectiva notificación, haga valer su crédito.

Notifíquese el presente auto al demandado, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago fechado 8 de noviembre de 2021.

Ahora bien, inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble objeto de este asunto, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-76403**, se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un

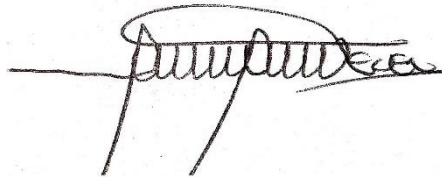
monto de \$250.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso.
Como secuestre se designa a

SOSA MARULANDA	JORGE HUMBERTO	8430226	CRA 32 # 22-77, PISO 3	EL CARMEN DE VIB.	5431349	3012052411
-------------------	-------------------	---------	---------------------------	----------------------	---------	------------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00048 00**

Decisión: Acepta Sustitución

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace la abogada CATALINA GARCÍA CARVAJAL, apoderada de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de la abogada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ portadora de la T.P. 269.444 del C.S. de la J., con las mismas facultades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00049 00**

Decisión: Acepta Sustitución

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace la abogada CATALINA GARCÍA CARVAJAL, apoderada de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de la abogada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ portadora de la T.P. 269.444 del C.S. de la J., con las mismas facultades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre tres -03- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00189 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO contra NORA NANCY OSPINA DÍAZ y MARÍA YANETH OCHOA SÁNCHEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el marzo 20 de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$ 500.000**.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre tres -03- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00598 00**

Decisión: Termina Proceso pago – cuotas en mora

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el presente proceso Ejecutivo, incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **EDGAR ALBERTO CALDERÓN SANÍN**, en lo que tiene que ver con el Pagaré suscrito en octubre 18 de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso Ejecutivo, incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CALDERÓN SANÍN**, en lo concerniente al Pagaré Nro. **377813766167002**.

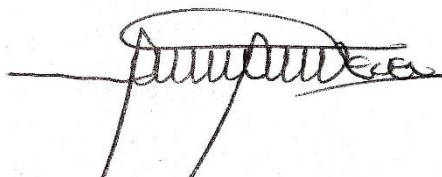
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hallen vigentes. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso y, a costa del interesado, se dispone el desglose del Pagaré suscrito en octubre 18 de 2019.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVESE la causa, previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Octubre tres -03- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00980 00**

Decisión: Niega solicitud aclaración providencia

Frente a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, de adicionar o aclarar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se le hace saber que no es viable acceder a su petición, habida cuenta que el auto que libró mandamiento de pago y su respectiva corrección, objeto de ejecución, dispuso, además, librar mandamiento por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sus intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de conceptos, multas y demás rubros certificados por el Administrador de la Copropiedad, que se sigan causando hasta el día en que se profiera la respectiva sentencia, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Octubre tres -03- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00981 00**

Decisión: Niega solicitud aclaración providencia

Frente a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, de adicionar o aclarar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se le hace saber que no es viable acceder a su petición, habida cuenta que el auto que libró mandamiento de pago y su respectiva corrección, objeto de ejecución, dispuso, además, librar mandamiento por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sus intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de conceptos, multas y demás rubros certificados por el Administrador de la Copropiedad, que se sigan causando hasta el día en que se profiera la respectiva sentencia, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Septiembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00955 00**

Decisión: Resuelve Solicitud Terminación

La solicitud de terminación anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 15 de la carpeta virtual principal, relacionada con el Pagaré Nro. 002018552, ya fue resuelta mediante auto fechado septiembre 02 de 2020, como se puede evidenciar a folios 47 y 48 del documento 01 de la misma cartilla virtual y, en la misma providencia se advirtió que el proceso continuará su desarrollo normal, frente a la obligación contenida en el Pagaré Nro. 002018348.

NOTIFÍQUESE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00274 00**

Decisión: Acepta Subrogación y resuelve otros.

Visto el escrito obrante en documento 16 de la carpeta virtual principal, SE ACEPTA LA SUBROGACIÓN LEGAL consagrada en el Art. 1668 del Código Civil, a favor de FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., en virtud del pago que hiciera a la obligación que se persigue en este proceso.

Lo anterior implica que se tendrá a FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S. A. como LITISCONSORTE, en el presente proceso, así mismo dicha subrogación comprende todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra los deudores principales, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

Conforme al escrito obrante en documento 10 del cuaderno virtual principal, presentado por el representante legal de la entidad subrogataria FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., se reconoce personería para actuar en su representación, a la Dra. SARA POSADA TEJADA, identificada con T.P. 347.115 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

Ahora bien, ante la manifestación de renuncia de poder obrante en el documento 15 de la misma cartilla digital, que hace la Dra. POSADA TEJADA, en calidad de apoderada judicial de FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Inciso 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

De otro lado no se da trámite al escrito obrante en documento 17 de la carpeta principal del expediente digital, habida cuenta que el memorialista no es parte en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre tres -03- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00750 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por los representantes legales de cada una de las partes en este asunto, obrante en documento 21 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **MALL PUERTO BULEVAR P. H.**, en contra de **VISUAL PRODUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas en este proceso no fueron perfeccionadas, según se desprende del documento 04 de la cartilla virtual de medidas cautelares.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

CUARTO: Por llenar los presupuestos del artículo 119 del C. general del Proceso, se accede a la renuncia de términos que hacen las parte se su escrito de terminación.

CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00494 00**

Decisión: Requiere previa comisión para secuestro

Previo a disponer la comisión respectiva para la práctica del secuestro del vehículo automotor embargado en este asunto, distinguido con placa **Nro. HYV-501**, de propiedad del demandado ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO, la parte demandante deberá informar a este despacho, el lugar en donde habitualmente se encuentra rodando el automotor, a efectos de librar en debida forma el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ